

226

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-685

Correr traslado de los avalúos de los bienes inmuebles embargados y secuestrados dentro del presente proceso por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$92.277.000) esto es el valor de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$61.518.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria № 260-64408 visto a folio 224 del expediente y la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$109.710.000) esto es el valor de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$73.140.000) del monto incrementado en un 50%, correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria № 260-64406 visto a folio 224 del expediente

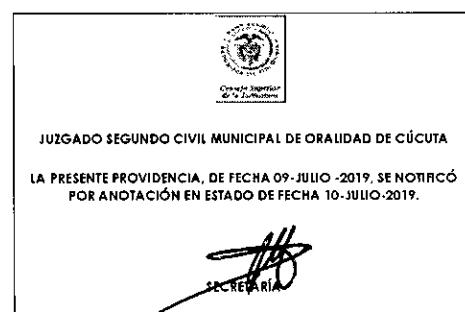
Igualmente de los avalúos comerciales allegados por la parte demandante obrantes a folios 187-211 del expediente por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$90.493.550) correspondiente a folio de matrícula inmobiliaria №. 260-64406 y la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$76.722.000) correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria №. 260-64408, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

La Jueza

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-886**

Requérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación del demandado ROBINSON ROSERO VIERA quien actúa en representación del menor DYLAN MATIAS ROSERO MENDOZA, toda vez que en la citación para diligencia de notificación personal enviada se le cita mal los días que tiene para comparecer a notificarse y el artículo no corresponde tampoco al de la citación a notificación personal, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, aclarando que deberá aportar constancia de entrega y cotejado.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO 2019
SECRETARIA

[Handwritten signature over the stamp]

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DESPACHO COMISORIO
RAD. 2019-0005-00**

Auxíliese la comisión procedente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO ORALIDAD de VILLA DEL ROSARIO, en la que se solicita la práctica de diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-1789 ubicado en el edificio Aleika de la calle 0AN N° 0-69 – avenida 4 N° 4E-15 y/o calle 0A norte N° 4e-15 LOCAL COMERCIAL N° 2 DEL Barrio Quinta Bosch de esta ciudad, de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MORALES.

Lo anterior para que obre dentro del proceso de Restitución de Inmueble en su Despacho bajo el Rad. 54-874-4089-002-2018-0194-00, seguido por INMOBILIARIA LUNA PÉREZ LTDA., en contra de MARGARITA MORALES y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MORALES, conforme a lo establecido en auto de fecha 2 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena **COMISIONAR** al Alcalde de esta ciudad, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 260-1789 ubicado en el edificio Aleika de la calle 0AN N° 0-69 – avenida 4 N° 4E-15 y/o calle 0A norte N° 4e-15 LOCAL COMERCIAL N° 2 DEL Barrio Quinta Bosch de esta ciudad, de propiedad del demandado MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MORALES, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, y para designar secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la República son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni

menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial***, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material***; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta de N/S, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8.00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-734**

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 71 C1 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 54.864.000), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al Despacho para resolver escrito visto a folio 70.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD: 2018-193

La apoderada de la parte demandante mediante escrito visto a folio 47 C1 autoriza a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA como su dependiente judicial, y por ser procedente el despacho accede a reconocer a JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA identificado con C.C N° 1.090.409.036 como dependiente judicial de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA para que actúe dentro del proceso de la referencia conforme las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO -2019.	
 SECRETARÍA	

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-538**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA visto a folios 14-15, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-538**

Por secretaría désele trámite a la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 75-76.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO-2019.
SECRETARIA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-288**

CÓRRASE traspasado a las partes por el término de diez (10) conforme a lo rituado en el artículo 444 del C.G.P para los fines pertinentes, del avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$169.816.500) esto es el valor de CIENTO TRECE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$113.211.000) del monto incrementado en un 50% del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-39689 visto a folio 127 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO-2019.
 SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00868**

En atención a la solicitud presentada por el Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO quien actúa como apoderado del demandado MICHAEL DARIO GARCIA ALBA dentro del presente proceso, donde solicita aplazamiento de la diligencia, a lo cual el Despacho accede, por encontrarse tal pedimento ajustado al numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., y en consecuencia se dispone a señalar como nueva fecha y hora para realizar audiencia de que tratan los artículo 392 del C. G. del P., el día veintiocho (28) de octubre del 2019, a las 03:00 pm.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

La Jueza,

NOTIFIQUESE
MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00704**

En atención al escrito visto a folio 81, en el cual la apoderada de la parte actora manifiesta que el proceso continuará con la demandada LUZ AURY TÉLLEZ, toda vez que el demandado JULIO CESAR RIVERA LIZCANO se encuentra en trámite de insolvencia, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día dos (2) de octubre del 2019, a las 03:10 pm.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, y cuando se descubrió el traslado de las excepciones de mérito, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

La Jueza,



Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
julio de 2019 a las 8:00 A.M.



Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (9) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2014-00194**

Mediante escrito que precede, BANCO POPULAR S.A. y PERUZZI COLOMBIA S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a éste último, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que dentro de los documentos que fueron anexos no se encuentra la Cesión mencionada, no se accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: NO ACCEDER a la petición elevada por BANCO POPULAR S.A. y PERUZZI COLOMBIA S.A.S., por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

H
Secretaría

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2019-00613

La COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA "COOBOLARQUI", a través de apoderada judicial, impetrta demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA "COOBOLARQUI", la suma de:

A. PAGARE No. 14-02-200609

1. DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$2.091.789) por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el 30 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GIOVANNY DEL SOCORRO REINOSO BARROSO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS como endosataria en procuración, conforme a los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

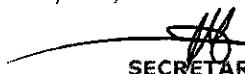
Facm.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


SECRETARIA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA-SIN SENTENCIA
RAD. 2019-00615**

Para decidir se tiene que dentro del presente proceso, el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta se declaró impedido conforme al numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, y por ser procedente, este Despacho acepta tal impedimento, procediendo este Despacho a avocar el conocimiento del presente proceso.

En atención al memorial visto a folio 17 de la actuación que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CARMEN CECILIA MORA GUERRERO, en contra de MARÍA DEL ROCÍO SILVA DURAN, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o

autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

Facm.

MARIA TERESA OSPINO REYES


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de KETTY YASMIN SERNA PEREZ por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría


**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-1097**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de los demandados YAMILE ABRAHAM DE PEREZ Y ABRAHAM ABRAHAM RODRIGUEZ y los mismos no comparecieron a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, del demandado, al Dr. EURIPIDES MOJICA FLOREZ ubicado en la avenida 4e #6-49 centro jurídico oficina 309 correo emf33@hotmail.com teléfonos 5755951 31239607296. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-JULIO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-687

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de la demandada GLENNY ZULAY GARCIA MONCADA y la misma no compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 de las Código General del Proceso, dispone designar como Curadora *Ad-Litem*, de la demandada, a la Dra. RUTH APARICIO PRIETO ubicada en la calle 12 #4-47 Cúcuta oficina 317 correo Ruth.aparic@gmail.com teléfono 5712951-5730783. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

